

El derecho de copia

análisis y construcción del derecho humano a copiar y disponer de la cultura común¹

Por **Dr. Ariel Vercelli**²

Resumen: El derecho de autor ya no es lo que era. En la era digital la copia es ubicua, pervasiva, cotidiana, silenciosa, vital. Se ha vuelto una parte sustancial de la cultura contemporánea. Aquello que hasta hace pocos años recibía el nombre de “derecho de autor” (en la tradición jurídico-política continental) comienza ahora a ser ampliado hacia un “derecho de autor y derecho de copia”. En el artículo se analiza, más allá de las limitaciones y excepciones al derecho de autor, el derecho de copia (a copiar) como un derecho humano pleno a disponer de las riquezas intelectuales comunes.

Palabras clave: Derecho de copia, derecho de autor, tecnologías digitales, bienes y obras intelectuales, bienes comunes.

El derecho de autor y derecho de copia en la era digital

El desarrollo de las tecnologías digitales (informáticas, software)³ y la expansión de Internet (redes electrónicas distribuidas y de pares)⁴ favoreció profundos cambios en las formas de creación, producción, distribución, comercialización y regulación del valor intelectual. La moderna dicotomía jurídico-política entre lo público y lo privado comienza hoy a mostrarse insuficiente para analizar una nueva fase del capitalismo global. Un nuevo, denso y complejo entramado de relaciones jurídico-políticas (Vercelli, 2009) y socio-técnicas (Thomas, 2008, Bijker, 1995) se presenta al analizar qué son, a quiénes pertenecen y cómo se gestionan los bienes comunes⁵.

Las tecnologías digitales, las redes electrónicas distribuidas y la expansión de la telefonía

[1] La obra intelectual es 'derecho de autor y derecho de copia © 2013', Ariel Vercelli: obra liberada - copyleft. La misma se desarrolló gracias al apoyo del 'Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas' (CONICET), el Instituto de Estudios Sociales de la Ciencia y la Tecnología de la Universidad Nacional de Quilmes, la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado (ECAE), TELAM S.E. y 'BIENES COMUNES Asociación Civil'. Las opiniones del autor pueden no coincidir con las posiciones de las instituciones antes mencionadas. Muchas gracias por la confianza, ayuda y discusión al Dr. Hernán Thomas, Martiniano Nemirovski y Ariel Diez.

[2] Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Doctor en Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Nacional de Quilmes, Fundador y Presidente de BIENES COMUNES A. C., Profesor de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado y autor de 'Repensando los bienes intelectuales comunes'. Sitio: <http://www.arielvercelli.org/>

[3] En las décadas del 50 y 60 los desarrollos en electrónica y digitalización permitieron que, a diferencia de las analógicas, ciertas tecnologías comenzaran a utilizar codificaciones binarias (números, símbolos) discretas (limitadas a valores fijos) y discontinuas (sólo limitadas a algunos estados o bi-estables). La electrónica digital permitió codificar la información en dos únicos estados o codificaciones binarias (verdadero / falso, positivo / negativo o 0 / 1).

[4] Internet se expandió a nivel mundial gracias a ser una red distribuida, de pares, abierta y basada en el argumento “end to end” (e2e, de extremo a extremo). Es decir, por ser un tipo de red donde el valor se produce desde sus extremos, desde los usuarios-finales. Esta arquitectura política favoreció su desarrollo (Lessig, 2001).

[5] Las tecnologías digitales y las redes electrónicas distribuidas han revivido las discusiones sobre qué son los bienes comunes y cuál es la herencia común de los seres humanos. Algo similar ocurre con las inteligencias artificiales, las robóticas, las bio-tecnologías o las nano-tecnologías. El cambio socio-técnico está favoreciendo cambios radicales sobre la interpretación y la gestión de los derechos intelectuales. Se observa claramente como las regulaciones y las tecnologías se articulan, se co-construyen a través del tiempo, e, incluso, se orientan al control social (Vercelli, 2009).

móvil contribuyeron a producir un aumento -radical e inédito- en las capacidades de producir valor intelectual por parte de los usuarios-finales / ciudadanos: entre otras, desde el -hoy- anacrónico y mezquino “acceso a la cultura” hasta las posibilidades de crear, copiar, producir, re-producir, compartir, liberar, comunicar al público, comercializar o disponer de todo tipo de bienes y obras intelectuales a escala global. Hace años que los bienes y obras intelectuales se producen y circulan directamente en formatos digitales: los usuarios-finales pueden copiar (transportar) bienes y obras intelectuales hacia diferentes soportes materiales a un costo ínfimo y sin pérdidas de calidad.

En poco más de tres décadas, Internet se transformó en una gigantesca red de millones de soportes (discos rígidos de computadoras personales, teléfonos móviles, servidores, etc.) de bienes y obras intelectuales distribuidos e interconectados a nivel global. Por su especial arquitectura política Internet se desarrolló más como un medio de producción (colaborativo, distribuido y entre pares) de todo tipo de valor intelectual que como un canal centralizado de distribución y comercialización en manos de las corporaciones comerciales de las industrias culturales. Por ello, con mayor o menor originalidad, todos los usuarios-finales de las redes electrónicas pasaron también a ser autores / creadores de bienes y obras intelectuales.

Estos cambios tecnológicos favorecieron, a su vez, profundos y radicales cambios en los derechos intelectuales a escala global: entre otros, se vieron afectados el derecho de autor, las patentes de invención, las marcas o los conocimientos tradicionales. La regulación autoral es, sin dudas, uno de los derechos intelectuales que más se ha resignificado. En pocos años se están redefiniendo, no sólo aquello que se puede y no se puede hacer con los bienes y obras intelectuales, sino también qué ocurre con la gestión de la cultura, sus industrias y la distribución de las riquezas intelectuales comunes. De ser considerada una disciplina jurídica menor, secundaria, sólo para artistas, hoy se erige como una pieza clave en la regulación de las sociedades a escala global.

Es bueno afirmarlo con claridad: el derecho de autor ya no es lo que solía ser. Aquello que hasta hace pocos años recibía el nombre de “derecho de autor” (en la tradición jurídico-política continental) ahora comienza a ser resignificado / ampliado hacia un “derecho de autor y derecho de copia”. El agregado ortopédico -el hacking legal- del derecho de copia (derecho a copiar) comienza a incluir y dar cobertura a los intereses difusos del público en general, de los usuarios-finales, de la ciudadanía. Ahora, ¿qué es, de dónde proviene y cómo se define este derecho de copia? ¿Cómo se relacionan las capacidades de copia, la libre disponibilidad de la cultura común y las democracias en la era digital?

El derecho de autor y derecho de copia, una regulación incluyente

El “derecho de autor y derecho de copia” puede definirse como una de las disciplinas de los derechos intelectuales que tutela las dinámicas de creación y distribución del valor intelectual. Delimita qué es lo que se puede y lo que no se puede hacer con los bienes y obras intelectuales. Específicamente, regula las relaciones sociales que se establecen entre los autores / creadores⁶, los bienes intelectuales⁷, las obras intelectuales (y sus formas de expresión en soportes)⁸, las

[6] Los autores / creadores son las personas físicas que crean obras intelectuales, son sus titulares originarios. Estos tienen derechos personales (morales) sobre sus obras y derechos patrimoniales (económicos) para explotarlas económicamente. Los derechos personales de autor son una extensión de la libertad de conciencia y de la libertad de expresión. Los derechos patrimoniales de autor son una extensión de las libertades de asociación, empresa y comercio.

[7] Los autores no crean en el vacío cultural, de la nada. Están insertos en un tiempo y un espacio, están imbuidos de una cultura que los caracteriza. Los "bienes intelectuales" son las ideas, los sentimientos, las capacidades para expresarse, la ideología, el posicionamiento político, entre otros. Es decir, son los nutrientes básicos para la creatividad. Éstos pueden estar almacenados, registrados o codificados de diversas formas. Estos bienes tienen un carácter común, circulan libremente, son compartidos, están incorporados en las personas y viven distribuidos en sus comunidades.

[8] El derecho de autor y derecho de copia no protege las ideas u otros bienes intelectuales en general sino sus formas de expresión. El objeto de la regulación no son los bienes intelectuales, sino las “obras intelectuales” que se crean con y a través de estos bienes. Así, las obras son aquellas expresiones particulares de estos bienes intelectuales

instituciones comunitarias y estatales de gestión⁹, las empresas y corporaciones de las industrias culturales¹⁰ y el público o usuarios-finales. Estos podrían definirse como los elementos relacionales constitutivos de la regulación, los que definen su arquitectura.

La regulación media entre los derechos exclusivos (personales y patrimoniales) de los autores (creadores) o titulares derivados de las obras intelectuales y los derechos de copia y las libertades de expresión / asociación que tienen los usuarios-finales / público en general (creadores). Es claro, no existen obras intelectuales ni autores (creadores, artistas) sin un público con el cual dialogar. Entre el público que recibe los bienes y obras intelectuales, entre los usuarios-finales de las redes electrónicas, se encuentran los potenciales autores / creadores de las nuevas obras. Esta relación es circular y garantiza la producción y re-producción de las culturas.

A diferencia de las interpretaciones sesgadas, reduccionistas e industrialistas, la regulación alcanza a tutelar qué es lo que pueden o no pueden hacer los usuarios-finales con los bienes y obras intelectuales. Es decir, de una forma positiva, la regulación atiende los derechos del público en general, de aquellos que reciben, interpelan, usan, imitan, copian, re-producen y usan los bienes y obras intelectuales. A diferencia del derecho de propiedad sobre cosas materiales, el derecho de autor y derecho de copia se caracteriza por ser una regulación de carácter incluyente que no admite una exclusión perfecta de los usuarios-finales (público, terceros) en relación a los bienes y obras intelectuales. El carácter incluyente nace del análisis de los siguientes institutos:

[a] Las limitaciones y excepciones a los derechos patrimoniales: la regulación no admite una exclusión perfecta de los terceros en relación a una obra intelectual y, mucho menos, sobre los bienes intelectuales que éstas expresan. Los derechos patrimoniales de los autores se consideran exclusivos pero no son ni absolutos ni excluyentes: a nivel internacional se definen excepciones y limitaciones al derecho patrimonial de autor que permiten a cualquier persona utilizar las obras intelectuales siempre y cuando estos usos sean casos especiales, no atenten contra la explotación normal de las obras y no causen un perjuicio injustificado a los intereses del autor ('regla de los tres pasos'). Es decir, los usuarios-finales tienen permitidos / reconocidos usos honrados, justos y libres.

[b] El dominio público / común: los derechos intelectuales son temporalmente limitados (también las patentes y las marcas). El derecho de autor y derecho de copia establece que el derecho patrimonial de los autores sobre una obra intelectual no es perpetuo ni temporalmente ilimitado. Cumplido el plazo de protección que establece cada legislación autoral (por lo general entre 70 y 80 años luego de la muerte del autor [post mortem auctoris]) las obras intelectuales ingresan nuevamente al dominio público / común y pueden ser reproducidas o derivadas por cualquier persona [física o jurídica] sin el pago de ningún tipo de regalía o gravamen¹¹. El dominio público / común es un estadio de libre utilización de las obras intelectuales en su parte patrimonial.

[c] Abundancia, simultaneidad e irrelevancia de la posesión: El instituto jurídico del "hecho de la posesión", fundamental para la regulación de la propiedad sobre bienes de calidad material, no tiene ninguna relevancia para la regulación de las obras intelectuales y de los bienes intelectuales expresados en estas obras. Los bienes intelectuales no tienden a ser bienes escasos, a concentrarse, ni a generar competencia o rivalidad entre sus usuarios. Pueden ser utilizados en simultáneo por infinita cantidad de personas. Más que relaciones económicas de escasez, éstos

que realizan los autores. Una obra intelectual siempre es expresada, fijada o exteriorizada en un soporte material.

[9] La arquitectura de esta regulación también alcanza la participación de instituciones comunitarias y estatales vinculadas a la gestión de estos derechos. Estas instituciones median entre los autores y el público usuario en general. En el siglo XX se fundaron "gestoras colectivas" en todo el mundo para administrar, controlar, negociar licencias, recaudar y distribuir entre sus asociados los derechos patrimoniales de autor sobre las obras intelectuales.

[10] El derecho de autor y derecho de copia también alcanza a regular las acciones de empresas y corporaciones comerciales vinculadas a las diferentes industrias culturales. Estas empresas son titulares derivados de los derechos. Las diferentes formas de obtener beneficios y modelos de negocio industriales se van construyendo simultáneamente con las regulaciones y tecnologías disponibles en un momento histórico determinado.

[11] En la República Argentina existe la desafortunada y odiosa figura del Dominio Público oneroso / pagante. Este instituto elimina en la práctica la riqueza del dominio público / común y ofende el derecho de autor y derecho de copia exigiendo el pago de un gravamen a favor del Estado Nacional a través del Fondo Nacional de las Artes.

producen relaciones de abundancia¹². Ambas relaciones económicas se encuentran en permanente tensión frente al uso, goce, aprovechamiento y disponibilidad de los bienes intelectuales¹³.

[d] Las regulaciones indirectas sobre democratización de la cultura: el derecho de copia se fundamenta también en otros derechos que -muchas veces- no tienen una regulación específica que los unifique y sistematice. Entre otros, el derecho a la identidad cultural de las personas, el derecho a la diversidad cultural y la disponibilidad de la cultura. Otras veces este derecho ha estado regulado de forma indirecta a través de las legislaciones que regulaban el patrimonio cultural y de los centros de depósito de obras intelectuales como, por ejemplo, las bibliotecas, museos, archivos generales y demás centros culturales. Derechos difusos y casos puntuales también fundamentan el derecho de copia y la democratización de la cultura.

[e] Las interpretaciones positivas y la reserva selectiva de derechos: una parte central de este derecho de copia nace de las interpretaciones positivas que -desde la década del 80- se hacen del derecho de autor y del copyright angloamericano (Stallman, 2002). Puntualmente, se nutre de quienes -interpretando positivamente la regulación- comparten los bienes y obras intelectuales con el prójimo (vecino/a, par, el/la otro/a). Es decir, de aquellos que se reservan selectiva y estratégicamente los derechos sobre sus obras intelectuales y hacen uso de las licencias abiertas / libres (como el copyleft), o bien, dedican sus obras al dominio público / común de la humanidad.

La copia es ubicua, pervasiva, vital, ¡un regalo de los dioses!

En la era digital la copia es ubicua, pervasiva, penetrante, silenciosa, común a las prácticas cotidianas. Se ha vuelto una parte sustancial de la cultura contemporánea. Pero, ¿fue igual en otros momentos históricos? ¿Cuán profundas son las prácticas sociales vinculadas a las capacidades de copia? ¿Es posible considerar la acción de copiar como algo básico, elemental y constitutivo de la existencia humana? Sin dudas, las capacidades de copia caracterizan a la humanidad. Hace mucho tiempo que los seres humanos copian absolutamente todo. Antes de que existieran autores, leyes, industrias culturales, tipos móviles o tecnologías digitales, las copias ya atravesaban todas las prácticas humanas.

Entre muchas prácticas humanas, algunas demasiado humanas, es posible observar que las capacidades de reproducción biológica, el aprendizaje o el pensamiento humano están íntimamente relacionadas y se sustentan en las capacidades de copiar y adecuar el mundo a cada paso, suspiro o pensamiento. Es decir, copiar es algo muy positivo, vital. Los artistas copian, los músicos copian, los políticos copian, los científicos copian (algunos, todavía citan...), los profesores copian, los alumnos / aprendices copian, los periodistas copian, los deportistas copian, los programadores

[12] Las sociedades capitalistas a nivel global heredaron del pensamiento económico moderno un tipo de economía basada en relaciones de producción y gestión de bienes escasos. A partir de la digitalización varios de estos presupuestos y principios entraron en franca contradicción. En la actualidad es posible diferenciar -al menos- dos economías. Por un lado, las economías "clásicas" relacionadas a la escasez y la regulación de los bienes materiales. Todavía hoy los bienes materiales se caracterizan por ser limitados, finitos, agotables, consumibles, depreciables, bienes que compiten unos con otros y están basados en una economía de la escasez. Estos bienes están regulados por el régimen de la propiedad. Por el otro, comienzan a perfilarse nuevas economías, algo más híbridas, relacionadas con la abundancia y la regulación de los bienes intelectuales. Allí los bienes intelectuales se presentan como ilimitados, infinitos, inagotables, no consumibles, no depreciables, bienes que no entran en contradicción entre sí y que están basados en una economía de la abundancia. Estos bienes están regulados a través de los derechos intelectuales.

[13] Entre estas dos economías emergen todo tipo de artificios y artefactos orientados a solidificar relaciones de escasez sobre bienes abundantes. En esta etapa del capitalismo global se observa una tendencia a apropiarse, privatizar e indisponer bienes intelectuales a través del control de los soportes / servidores (Vercelli, 2009). La corporación Google es uno de los mejores ejemplos para observar la relación entre dos (o más) economías que se articulan y oponen a la vez. Google Inc. es una empresa que, aunque la mayoría de sus servicios sean "gratuitos", se ha transformado en la principal empresa capitalista de servicios y publicidad del mundo. Aunque sus servicios se corresponden con una economía de la abundancia, una parte central de su modelo de negocio se basa en el control privado y exclusivo que ejerce a través de sus servidores.

copian, los abogados copian, los diseñadores copian, los médicos copian.

Más aún, la inspiración es copia, la movilización mental o espiritual es copia, la empatía también lo es. Imitar es copiar, imaginar es copiar, derivar algo es copiar. ¿Qué más? Mucho más. Crear, reflejar, mimar, criticar, producir, reproducir, representar, interpretar, inspirar, simular, transmitir o innovar también son formas de la copia. ¿Hay más? Sí, claro, millones de años. Traducir es copiar, transformar, miniaturizar, agigantar, deformar, distorsionar, sintetizar, emular, sumar, multiplicar, replicar, falsificar, repetir, ctrl+c / ctrl+v, plagiar o clonar también es copiar. Entonces, ¿todo es una copia de algo? Sí, es muy claro. Todo lo que existe es copia de algo que, virtuosa o vilmente, lo antecede. ¿Y el original? ¡El original jamás existió!

El concepto de copia proviene del latín 'côpia,ae' y su significado remite históricamente, más allá de la replicabilidad / reproductibilidad técnica¹⁴, a algo que es abundante, rico, vital, diverso, múltiple, numeroso, multitudinario¹⁵. Algunos conceptos todavía relacionan directamente copia, abundancia y riquezas: por ejemplo, el adjetivo 'copioso' (abundante, numeroso, cuantioso) o el verbo 'acopiar' (juntar, reunir en cantidad granos, provisiones o reservas). Esta misma relación se observa en el origen mitológico tanto de la diosa romana 'Copia' (diosa de la abundancia, riqueza y prosperidad)¹⁶ como del cuerno de la abundancia o 'cornucopia' (cuerno lleno de frutos, flores, bienes y riquezas)¹⁷. La copia es, ni más ni menos, ¡una práctica divina! (Boon, 2010).

Cuando algo se copia se re-produce, es decir, se vuelve a producir. En este caso, la copia se relaciona con las capacidades de producción y re-producción de la cultura. La copia es, sin más rodeos, un claro y vital ejercicio identitario. Las sociedades que más copian son las sociedad que más riqueza producen. Por tanto, el derecho a copiar es un derecho a generar y gestionar la riqueza común/itaria. El derecho a copiar bienes y obras intelectuales es parte de una regulación sobre la gestión de la abundancia / riqueza común. Es claro, las nuevas capacidades tecnológicas de copiar y los derechos de copia emergentes se van co-construyendo a través del tiempo.

Ahora, siendo tan importante y profunda, ¿por qué la copia está siendo significada como algo negativo? ¿Por qué copiar es algo perseguido y criminalizado en los últimos siglos? ¿Se relaciona esto con las regulaciones y las tecnologías que interpelan estos derechos? Ciertamente. Mientras los derechos intelectuales sigan llamándose “propiedad intelectual” la copia siempre se construirá, con astucia capitalista, como una merma o degradación de un supuesto e imaginario “original”. El capitalismo ha construido regulaciones que entienden selectivamente la copia como algo criminal, como un error, una falla, algo deleznable. Sin embargo, lejos de ser criminal, la copia es vital y necesaria para la justa distribución de las riquezas intelectuales de la humanidad¹⁸.

Hacia un derecho de copia como derecho pleno

El derecho de copia emerge, entonces, del carácter incluyente que todavía tiene el derecho de autor y derecho de copia a nivel mundial. En la era digital el derecho de copia (el derecho a copiar) bienes y obras intelectuales permite discutir críticamente y re-pensar cómo se produce, se

[14] Antes de la imprenta de tipos móviles los libros eran preservados, reproducidos, traducidos, derivados y, muchas veces, hasta “iluminados” por los copistas, es decir, por personas físicas (en otros momentos históricos escribas o amanuenses) que se dedicaban manualmente a reproducir textos / libros (Horkheimer y Adorno, 1998).

[15] El mismo origen puede observarse también en otras lenguas: “copy” (inglés), “cópia” (portugués), “kopie” (alemán), “copie” (francés).

[16] La diosa Copia tiene su origen en la diosa Opis (diosa de la tierra, la fertilidad y de las cosechas abundantes). Tiempo después también fue conocida como la diosa Fortuna o Cibeles.

[17] Según los relatos mitológicos el cuerno de la abundancia pertenecía a la cabra con la que la nodriza Amaltea amamantó a Zeus (Grecia) o Júpiter (Roma).

[18] La criminalización de la copia se ha vuelto selectiva. ¿Por qué algunos pueden copiar y acumular y otros son perseguidos? ¿Por qué se estigmatiza y criminaliza a usuarios-finales y pequeñas empresas que copian y no se persigue a las grandes corporaciones que se enriquecen escandalosamente gracias a estas mismas capacidades? Piratas y criminales son los que acumulan, apropian y privatizan en sus servidores la herencia intelectual de la humanidad.

gestiona el valor intelectual y, sobre todo, cómo se distribuyen las riquezas intelectuales comunes. ¿El derecho de copia está en tensión con el derecho de los autores? No, ambos son derechos fundamentales y es necesario afianzarlos sin renunciamentos, mermas o concesiones. En estos momentos, el derecho de copia se encuentra en tensión con las interpretaciones y las tecnologías de control que codifican los intereses de los titulares derivados industriales.

El derecho de copia puede pensarse y desarrollarse más allá de los intereses concentrados de las industrias culturales. Es decir, más allá de los vetustos modelos de negocios asentados en la artificiosa escasez de los bienes intelectuales, en el control de los soportes materiales y, sobre todo, en el canto de las sirenas del “acceso a la cultura” que supo defender el siglo XX. El “acceso a la cultura” (más aún el propagandístico “acceso abierto”) es anacrónico, viejo, inconducente, pobre, mezquino y está vinculado a las economías de la escasez. El “derecho a disponer de los bienes intelectuales comunes” y el “derecho de copia”, en cambio, se relacionan con las economías de la abundancia y con la distribución justa y equitativa de las riquezas intelectuales de la humanidad.

Es importante que, más allá de querer ampliar y negociar nuevas excepciones y limitaciones, el derecho de copia pueda ser garantizado jurídico-políticamente como un derecho humano pleno. Cuando derechos que son fundamentales para la vida democrática están regulados indirectamente, de forma difusa, sólo a través de limitaciones y excepciones, entonces, es claro que algo está funcionando mal. El derecho de copia merece ser tratado como un principio y una garantía fundamental de toda sociedad democrática. A través de las tecnologías digitales e Internet la humanidad adquirió capacidades nuevas y muy valiosas para producir, reproducir, multiplicar y compartir las diferentes formas de valor intelectual.

Bibliografía:

Bijker, W. (1995). *Of Bicycles, Bakelites, and Bulbs: Toward a Theory of Sociotechnical Change*. Cambridge, MA: MIT Press.

Boon, M. (2010). *In Praise of Copying*. Cambridge, MA: Harvard University Press.

Horkheimer, M. y Adorno, T. (1998). *Dialéctica del iluminismo*. Madrid: Ed. Trotta,.

Lessig, L. (2001). *The future of the ideas: the fate of the commons in a connected world*. Nueva York: Random House.

Stallman, R., M. (2002). *Free Software, Free Society: Selected Essays of Richard M. Stallman*. Boston: GNU Press.

Thomas, H. (2008). Estructuras cerradas vs. procesos dinámicos: trayectorias y estilos de innovación y cambio tecnológico. En Hernán Thomas y Alfonso Buch (Eds), *Actos, actores y artefactos: Sociología de la Tecnología*. (pp. 217-262). Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

Vercelli, A. (2009). 'Repensando los bienes intelectuales comunes: análisis socio-técnico sobre el proceso de co-construcción entre las regulaciones de derecho de autor y derecho de copia y las tecnologías digitales para su gestión'. Disponible en <http://www.arielvercelli.org/rlbic.pdf>